CAPÍTULO 7

DEFENSA COMERCIAL

Sección I: Medidas de Salvaguardia Global

Artículo 7.1: Medidas de Salvaguardia Global

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante, el "Acuerdo sobre Salvaguardias"), así como de cualquier otra disposición pertinente del Acuerdo sobre la OMC.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición de este Acuerdo, incluido el Capítulo 15 (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:

   (a) una medida de salvaguardia bilateral;

   (b) una medida bajo el Artículo XIX (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias; y

   (c) una medida bajo el Artículo 5 (Disposiciones de Salvaguardia Especial) del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 7.2: Autoridad Investigadora Competente

Para los efectos de esta Sección, la autoridad investigadora competente es:

(a) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o su sucesor; y

(b) en el caso de Tailandia, el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, o su sucesor.

Sección II: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 7.3: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, o su sucesor; y

(b) en el caso de Tailandia, el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, o su sucesor;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia transitoria descrita en el Artículo 7.4 (Aplicación de una Medida de Salvaguardia Transitoria);

medida provisional significa una medida de salvaguardia provisional descrita en el Artículo 7.7 (Medidas de Salvaguardia Provisionales);

período de transición significa el período de siete años que se inicia con el comienzo de la reducción arancelaria de cada mercancía bajo este Acuerdo, excepto que la eliminación arancelaria de la mercancía respecto de la cual se adopte la medida ocurra en un período de tiempo más largo, en cuyo caso el período de transición será el período de la eliminación gradual de aranceles para esa mercancía; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía.

Artículo 7.4: Aplicación de una Medida de Salvaguardia Transitoria

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, solo durante el periodo de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, o como resultado de evoluciones imprevistas en conjunción con la existencia de un arancel preferencial bajo este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte está siendo importada en el territorio de la primera Parte, en tal cantidad que ha

aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y en condiciones tales que causen sustancialmente daño grave, o una amenaza de daño grave, a una rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en el grado mínimo necesario para prevenir o remediar el daño grave, o amenaza de daño grave, y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia consistente en:

(a) la suspensión de la reducción futura de cualquier tasa arancelaria aduanera prevista en este Acuerdo para la mercancía, a partir de la fecha en que se adopte la decisión de aplicar la medida de salvaguardia; o

(b) un incremento de la tasa de arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada vigente en la fecha en que se adopte la decisión de aplicar la medida de salvaguardia; o

(ii) la tasa arancelaria base según lo establecido en la lista del Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios).

Artículo 7.5: Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia Transitorias

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia:

(a) solo por el periodo de tiempo que sea necesario para prevenir o reparar un daño grave y para facilitar el ajuste; y

(b) por un periodo inicial no mayor de dos años, excepto que el periodo pueda ser extendido hasta por un año, siempre que se cumplan las condiciones de este Capítulo, incluido el procedimiento establecido en el Artículo 7.6 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), y que la medida de salvaguardia continúe aplicándose en la medida mínima necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste, y que exista evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando.

El periodo total de una medida de salvaguardia, incluidas sus prórrogas, no excederá de tres años. Independientemente de su duración o de si ha sido objeto de prórroga, una medida de salvaguardia sobre una mercancía terminará al finalizar el periodo de transición para dicha mercancía.

2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante la aplicación de la medida establecida en el párrafo 1.

3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia o medida provisional más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un periodo igual a la duración de la medida de salvaguardia anterior, incluyendo cualquier extensión, contado desde la fecha de terminación de la medida anterior, siempre que el periodo de no aplicación sea de al menos un año.

4. A la terminación de una medida de salvaguardia, la Parte que adoptó la medida aplicará la tasa de arancel aduanero establecida en su Lista Arancelaria, según lo especificado en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios), en la fecha de terminación, como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 7.6: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará o prorrogará una medida de salvaguardia solo después de una investigación realizada por su autoridad investigadora competente de conformidad con los Artículos 3 (Investigación) y 4.2(c) (Determinación de la Existencia de Daño Grave o de Amenaza de Daño Grave) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y para tal efecto, los Artículos 3 (Investigación) y 4.2(c) (Determinación de la Existencia de Daño Grave o de Amenaza de Daño Grave) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2(a) y (b) (Determinación de la Existencia de Daño Grave o de Amenaza de Daño Grave) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y para este fin, dichas disposiciones se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigación dentro de un año de su fecha de inicio.

Artículo 7.7: Medidas de Salvaguardia Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que una demora entrañe un daño difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel en virtud del presente Acuerdo, o de las evoluciones imprevistas en conjunción con la existencia de un arancel preferencial bajo este Acuerdo, ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional.

2. La duración de dicha medida provisional no excederá de 180 días, periodo durante el cual se deberá cumplir con los requisitos pertinentes de los Artículos 7.4 (Aplicación de una Medida de Salvaguardia Transitoria), 7.5 (Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia Transitorias) y 7.6 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia).

3. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia establecida en el Artículo 7.5.1 (Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia Transitorias).

4. Cualquier arancel aduanero adicional recaudado o garantía constituida como consecuencia de la imposición de una medida provisional será reembolsado o liberado prontamente, según sea el caso, si la investigación a que se refiere el Artículo 7.6 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia) no determina que el aumento de las importaciones de la mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenazado causar daño grave a una rama de producción nacional.

Artículo 7.8: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte, sobre:

   (a) el inicio de una investigación de conformidad con el Artículo 7.6 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia);

   (b) la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero sobre la mercancía en virtud del presente Acuerdo, o como resultado de evoluciones imprevistas en conjunción con la existencia de un arancel preferencial bajo este Acuerdo;

   (c) la aplicación de una medida de salvaguardia provisional;

   (d) la adopción de una decisión de aplicar o extender una medida de salvaguardia; y

   (e) el calendario para la liberalización progresiva de la medida, si dicho cronograma fuera aplicable.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad competente, requerido de conformidad con el Artículo 7.6 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), tan pronto como se encuentre disponible. La Parte que prorrogue la medida proporcionará, en la versión pública de su informe, evidencia de que la rama de producción nacional de que se trate se está ajustando.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a un procedimiento de salvaguardia o a una medida de salvaguardia de conformidad con esta Sección, la otra Parte iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación realizada conforme al párrafo 1, o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido con relación a dicho procedimiento o medida.

4. Cuando una Parte aplique una medida provisional referida en el Artículo 7.7 (Medidas de Salvaguardia Provisionales), a solicitud de la otra Parte, deberá iniciar consultas inmediatamente después de dicha aplicación.

5. Las disposiciones de este Capítulo relativas a la notificación no obligarán a una Parte a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas particulares.

6. Durante cualquier investigación de salvaguardia que involucre a las Partes, estas acuerdan intercambiar todas las cartas de notificación entre sí en el idioma inglés.

Artículo 7.9: Compensación

1. Una Parte que extienda una medida de salvaguardia por un periodo total superior a dos años deberá, en consulta con la otra Parte, proporcionar a esta última una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones sustancialmente equivalentes durante el periodo de extensión de la medida que exceda los referidos dos años. Dichas consultas comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la decisión de extender la medida y se llevarán a cabo con anterioridad a la extensión.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de bienes originarios de la Parte que extienda la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará a la otra Parte por escrito y en idioma inglés, al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminarán en la fecha que termine la medida de salvaguardia.

Sección III: Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 7.10: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Durante cualquier investigación de derechos antidumping o compensatorios que involucre a las Partes, éstas acuerdan intercambiar todas las cartas de notificación y los cuestionarios para exportadores o productores con una traducción al idioma inglés.

3. Cuando la autoridad investigadora competente de una Parte lleve a cabo una investigación de medidas antidumping o compensatorias con respecto a las importaciones de la otra Parte, independientemente de las notificaciones realizadas directamente a los exportadores o productores, la autoridad investigadora competente de dicha Parte notificará a la otra Parte el inicio de tal procedimiento de investigación, adjuntando una copia del cuestionario para los exportadores o productores y la lista de los principales exportadores o productores conocidos.

4. Para los efectos de esta Sección, las autoridades investigadoras competentes son:

(a) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o su sucesor; y

(b) en el caso de Tailandia, el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, o su sucesor.

Sección IV: Mecanismos de Cooperación sobre Defensa Comercial

Artículo 7.11: Mecanismos de Cooperación sobre Defensa Comercial

1. Las Partes podrán establecer mecanismos de cooperación entre las autoridades investigadoras competentes de cada Parte, con el objetivo de compartir información y experiencias respecto al entendimiento de sus respectivas leyes, la aplicación de las mismas y, en general, sobre cualquier aspecto de política comercial en materia de defensa comercial, incluyendo medidas antidumping, medidas compensatorias y asuntos relativos a medidas de salvaguardia.

2. Las Partes podrán realizar actividades cooperativas a través de los mecanismos de cooperación en materia de defensa comercial que consideren apropiados, tales como:

(a) mejorar el conocimiento y entendimiento de cada Parte sobre las leyes, políticas y prácticas de defensa comercial de la otra Parte;

(b) mejorar la cooperación entre sus agencias responsables de los asuntos de defensa comercial, inclusive a través de asistencia técnica; e

(c) intercambiar información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de defensa comercial relativas a importaciones procedentes u originarias de terceros países distintos de las Partes.